

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

ES CONSTITUCIONAL EL COBRO DE DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CONCURSOS EN TELEVISIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asuntos que se estiman relevantes resueltos en la sesión del miércoles 7 de julio de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo en revisión 354/2010.

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: David Rodríguez Matha.

Promovente: Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.

Tema: Determinar si existe o no la inconstitucionalidad de los artículos 1¹ y 2² y último párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 19-E³ de la Ley Federal de Derechos;

 Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que lo establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

² Artículo 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la

así como el cobro de los derechos por la supervisión de los programas de concurso y el recibimiento del pago por dicho concepto.

Sentido del proyecto: Propone en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger a Televisa, S. A. de C. V.

Antecedentes:

- La empresa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2008, en especial los artículos 1 y 2 así como último párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 19-E, ya que, desde su punto de vista, se omitió establecer las modalidades o referentes de inicio y término en la medición del servicio realizado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para determinar el pago del derecho por concepto de supervisión de programas de concursos en materia de televisión, también reclamó la no congruencia entre el costo del servicio que presta el Estado y el derecho, así como un trato diferenciado entre situaciones idénticas, es decir, la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
- El Juez de Distrito determinó amparar y proteger a la guejosa.
- En contra de esta determinación, Georgina Arias Ramírez, en su carácter de delegada del Presidente de la República, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión.
- Posteriormente, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del artículo 19-E, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- Este Alto Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recuso de revisión interpuesto.

Resolución:

La Segunda Sala señaló, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, que el numeral combatido no impide calcular certeramente el monto de la contribución a pagar, ni tampoco deja abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos, toda vez que el objeto del derecho es la supervisión del programa de concurso.

Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ella, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

³ Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas...

II. Tratándose de programas de concurso:

a)...

b). Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas:

^{1.} Horario ordinario de servicio \$750.00.

^{2.} Fuera de horario ordinario de servicio \$1,050.00.

Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes...



- En ese orden de ideas, la circunstancia de que el dispositivo impugnado no precise la modalidad en relación con los diversos programas existentes, ni precise el procedimiento para fijar el cómputo de la prestación del servicio de supervisión de un programa de concurso, no provoca que se transgreda la garantía de legalidad tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.
- De esta manera, acorde a la duración de la prestación del servicio es que se genera la obligación de pago, pero contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, esa determinación no es arbitraria, sino que corresponde con el servicio utilizado por el particular. Se concluyó que resultaban fundados los agravios señalados por la autoridad recurrente.
- La Segunda Sala procedió al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió llevar a cabo el Juez de Distrito respecto del artículo 19-E, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Derechos. Se puntualizó que el artículo en comento no viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, al establecer el pago del derecho relativo en atención a la hora o fracción que lo provoca, toda vez que dicha unidad de medida, sí permite que guarde relación con el costo que para el Estado representa llevar a cabo la supervisión relativa; esto es, existe una congruencia razonable con el costo real que le representa a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por la prestación del servicio de mérito.
- En ese tenor, en referencia al concepto de violación aducido por la quejosa relativo a que no es distinguible el pago de derecho por supervisión correspondiente a una hora y el correspondiente a una fracción de hora, a pesar de que el servicio por supervisión se preste por una fracción de hora y se cobre la hora completa de dicho servicio, algunos de los señores Ministros de la Segunda Sala señalaron que tal planteamiento era infundado, en virtud de que el dispositivo de mérito dispone que tratándose de servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario cubrirá el derecho de televisión, por la supervisión de programas de concurso al pagar una cuota de 750.00 pesos, en los casos en que la supervisión se realice en horario ordinario de labores, y de 1050.00 pesos cuando la supervisión se efectúe fuera de ese horario, por cada hora o fracción.
- Se destacó que este Alto Tribunal ha dispuesto que la imposición de la cuota de derechos por hora o fracción es violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, cuando la prestación del servicio de que se trate no constituya un acto continuo ni reiterado minuto a minuto; empero, en el caso particular se observa un servicio por supervisión, que al atender a su real significado y naturaleza, se realiza de manera continuada, es decir, se prolonga durante un período indeterminado de tiempo durante el programa de concursos, por lo tanto, tratándose de un derecho que se paga permite la intervención de la Secretaría de Gobernación al momento en que lo solicite el particular. Además se establece una tarifa, tomando como parámetro el lapso de tiempo de una hora y por fracción de ésta, lo que es razonable, dado que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. De ahí el hecho de que para el Estado, el cálculo del costo del servicio se configure en función de una base uniforme, con la finalidad de que se cubra dicha cuota por esa clase de servicios. Se concluyó que no se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.
- Por último, en cuanto al concepto de violación donde se alega que se viola el principio de equidad, la Segunda Sala señaló que es infundado, porque el artículo en comento dispone una cuota fija e idéntica para todos aquellos contribuyentes a los que se les presta el servicio de que se trata; toda vez que permite el que a todos los permisionarios o concesionarios del servicio de televisión a los que se les presta el servicio de supervisión de los programas de concurso dentro del horario ordinario se les cobre la cantidad de 750.00 pesos



- por hora o fracción y a los que se les preste ese servicio fuera de ese horario se les cobre la cantidad de 1050.00 pesos por hora o fracción.
- Por todo lo anterior, se resolvió por mayoría de 3 votos de los señores Ministros Valls Hernández, Franco González Salas y Ministro Presidente Aguirre Anguiano a favor del proyecto en el sentido de modificar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México